

JUEZ UNICO DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

CAMPEONATOS DE ANDALUCIA UNIVERSITARIOS 2025

RESOLUCION 16/25 FUTBOL 11 MASCULINO

CAMPEONATOS DE ANDALUCIA UNIVERSITARIOS 2025

SEDE: ALMERIA

PARTIDO/ENCUENTRO: Univ. de Almería contra Univ. de Málaga

MODALIDAD DEPORTIVA: FUTBOL 11 Masculino

VISTO el acta del partido de Fútbol 11 Masculino, celebrado en Almería, con fecha 19 de marzo de 2025, entre los equipos de la **Universidad de Almería y la Universidad de Málaga**, en el transcurso de la fase de cuartos de final de los Campeonatos de Andalucía Universitarios de 2025 (Fase Final), y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Consta en el Acta referida, correspondiente al encuentro disputado entre los equipos citados en el encabezamiento, lo siguiente:

A.- AMONESTACIONES

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

-Nº3, D. José Antonio Ortega Parra, en el minuto 57; por derribar a un adversario de manera temeraria en la disputa del balón.

-Nº20, D. Eduardo Gómez Cejas, en el minuto 75; por derribar a un adversario de manera temeraria en la disputa del balón.

-Nº8, D. Jorge Fernández Martínez, en el minuto 77; por derribar a un adversario de manera temeraria en la disputa del balón.

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

-Nº17, D. Jorge Cebrián Ruíz, en el minuto 52; por derribar a un adversario de manera temeraria en la disputa del balón.

-Nº18, D. Sergio Rubia Suárez, en el minuto 90; por sujetar a un adversario de manera ostensible.

B.- EXPULSIONES

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

-Nº6, D. Ángel López Conde, en el minuto 47; por evitar un gol del equipo adversario por medio de una mano voluntaria.

-Nº14, D. Alejandro Reyes Lechuga, al finalizar el encuentro, estando aún en el terreno de juego; por dirigirse a mí a viva voz y en repetidas ocasiones, mientras tenía que ser sujetado por varios de sus compañeros, en los siguientes términos: "Eres un hijo de puta, te voy a coger por Almería y te vas a enterar, te voy a matar".

SEGUNDO. - No consta que los equipos de las citadas Universidades hayan presentado, en tiempo y forma, alegaciones en relación con la decisión arbitral descrita con anterioridad, a los que le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 6.6 del Reglamento de Disciplina Deportiva y normas de competición para los Campeonatos de Andalucía Universitarios respectivamente, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al Juez Único de Competición, mediante la resolución del comité disciplinario. Se transcriben a continuación los artículos:

Artículo 2. La potestad disciplinaria de los Campeonatos de Andalucía Universitarios corresponde al Juez Único de Competición. Éste actuará siempre con un espíritu preventivo, antes que correctivo, procurando que prevalezca el elemento deportivo sobre el competitivo

RG.6.6. Juez Único de Competición y Comités de Competición

"...Corresponde a este Juez velar por la pureza de la competición y ostentar la potestad disciplinaria deportiva, actuando en base a:

- a. Las actas de los encuentros redactadas por los árbitros y jueces.
- b. Las reclamaciones presentadas en tiempo y forma por las personas autorizadas.
- c. Las alegaciones y reclamaciones de índole organizativa, dando traslado al Comité Organizador.

II.- Asimismo, el artículo 4, 6 7 y 8 del Reglamento Disciplinario para los Campeonatos de Andalucía Universitarios, establece lo siguiente:

Artículo 4. Constituirá falta toda infracción de las normas contenidas en la presente Normativa, o en el Real Decreto 236/1999, 13 de diciembre, del régimen sancionador y disciplinario deportivo. BOJA nº 147 de 18 de Diciembre de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, sin menoscabo de las interpretaciones que el Juez Único de Competición pueda realizar, aun cuando no se contemplen literalmente reflejadas en la Normativa y siempre que contravengan el mismo, el desarrollo en armonía de la competición, atenten contra el buen orden académico y deportivo, creen alarma social, sean de especial relevancia pública o que por sus características creen malestar entre los participantes
Se considera que los hechos reflejados en el acta por el árbitro del encuentro se encuadran en la tipificación de comportamiento incorrecto descrito en el citado artículo 10.1.a).

Artículo 6. La falta de carácter deportivo puede ser leve, grave o muy grave. La sanción tiene carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad mantener el interés general. En la aplicación de las

sanciones se tendrá en cuenta la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción.

Artículo 7. Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a la presente Normativa, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

A los/as jugadores/as, entrenadores/as, delegados/as y árbitros/as: Suspensión; Apercibimiento; Amonestación (1ª y 2ª)

A los equipos: Pérdida del encuentro o, en su caso, eliminatoria; Descalificación de la competición; Descuento de puntos de la clasificación general; Apercibimiento; Amonestación (1ª y 2ª)

Artículo 8. En ningún caso, salvo que se trate de infracciones cometidas por un equipo, podrá imponerse simultáneamente dos sanciones por un mismo hecho. Si de un mismo hecho, o de hechos sucesivos, se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, si de un mismo hecho se derivan dos o más faltas o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

III.- De acuerdo con los preceptos 5.2, 5.3 y 5.5 del vigente Reglamento de Competición de los Campeonatos Universitarios, así como el artículo 32 del Reglamento Disciplinario para los Campeonatos de Andalucía Universitarios, las actas arbitrales son el medio de prueba necesario y gozan de presunción de veracidad "*iuris tantum*". Se transcriben a continuación los meritados artículos:

"5.2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas que serán sancionadas por el Juez Único de Competición. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

5.3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto 1591/1992 de 23 diciembre, de Disciplina Deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

5.5. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho".

Artículo 32. Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas.

IV.- Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de:

- a) Una infracción leve del artículo 22 del reglamento disciplinario del jugador Don José Antonio Ortega Parra, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- b) Una infracción leve del artículo 22 del reglamento disciplinario del jugador Don Eduardo Gómez Cejas, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- c) Una infracción leve del artículo 22 del reglamento disciplinario del jugador Don Jorge Fernández Martínez, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- d) Una infracción leve del artículo 22 del reglamento disciplinario del jugador Don Jorge Cebrián Ruíz, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- e) Una infracción leve del artículo 22 del reglamento disciplinario del jugador Don Sergio Rubia Suárez, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- f) Una infracción grave del artículo 21.d) del reglamento disciplinario del jugador D. Ángel López Conde, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- g) Dos infracciones muy graves del artículo 20.d) y j) del reglamento disciplinario del jugador D. Alejandro Reyes Lechuga, en unidad de acto, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás normas de aplicación, no siendo desvirtuados los hechos descritos en el acta arbitral, el Juez Único ha tomado los siguientes acuerdos:

ACUERDO

- Sancionar con **1ª AMONESTACION**, al jugador Don José Antonio Ortega Parra por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 6, 7 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 22 del mismo texto normativo.
- Sancionar con **1ª AMONESTACION**, al jugador Don Eduardo Gómez Cejas por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 6, 7 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 22 del mismo texto normativo.
- Sancionar con **1ª AMONESTACION**, al jugador Don Jorge Fernández Martínez por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 6, 7 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 22 del mismo texto normativo.

- Sancionar con **1ª AMONESTACION**, al jugador Don Jorge Cebrián Ruíz por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 6, 7 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 22 del mismo texto normativo.
- Sancionar con **1ª AMONESTACION**, al jugador Don Sergio Rubia Suarez por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 6, 7 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 22 del mismo texto normativo.
- Sancionar y suspender con **UN PARTIDO**, al jugador D. Ángel López Conde por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 9, 10 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 21.d) del mismo texto normativo.
- Sancionar y suspender con **TRES PARTIDOS**, al jugador D. Alejandro Reyes Lechuga por los hechos descritos en el ANTECEDENTE HECHO PRIMERO, en aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 17 del Reglamento de disciplina deportiva en relación con el artículo 20.e) y j) del mismo texto normativo.

Notifíquese este acuerdo a los interesados y a la Secretaría General del Campeonato de Andalucía Universitario y publíquese la presente resolución en la web de GADU.

Este acuerdo agota la vía deportiva y administrativa y, por tanto, no son recurribles conforme al artículo 6.6 del Reglamento General del CAU 2025.

Almería, 19 de marzo de 2024
EL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN

JUAN JOSE
PADILLA
SALVADOR (SW)

Firmado digitalmente por JUAN JOSE PADILLA
SALVADOR (SW)
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES, st=ALMERÍA,
title=Profesional de la Abogacía, ou=2006/
AD4013/3696, o=ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA
DE ALMERÍA, email=PS3696@ICA-ALMERIA.COM,
serialNumber=DCE5-75257528X, sn=PADILLA,
givenName=JUAN JOSE, cn=JUAN JOSE PADILLA
SALVADOR (SW)
Fecha: 2025.03.19 23:09:07 +01'00'

D. Juan José Padilla Salvador